



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO N° PFFA/25.2/2C.27.1/0021-19.

OFICIO N° PFFA/25.5/2C.27.1/0033-24.

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**



AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**

RFC: CFEI304234G3

DOMICILIO: CARRETERA MONTERREY-COLOMBIA, KM 10.5, EJIDO SAN
NICOLÁS, MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN.

AUTORIZADOS: [REDACTED]

PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los veintinueve días de febrero del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0021-19**, emitida el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicada en Carretera Monterrey-Colombia, km 10.5, en el Ejido San Nicolás, en el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0021-19**, instaurada el día primero de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V.**, por medio del cual realizó manifestaciones.

CUARTO.- Mediante oficio No. PFFA/25.2/0074/2019 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la C. Subdelegada de Inspección Industrial por medio del cual remite las actas complementarias con No. PFFA/25.2/2C.27.1/0041-19 con el objeto de verificar el estado físico de la medida de seguridad.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
REVOLUCIONARIO Y SEGURO
DE NUEVO LEÓN

Handwritten signature and date: 15/2/24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

QUINTO. - Mediante **orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0041-19**, emitida el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicada en Carretera Monterrey-Colombia, km 10.5, en el Ejido San Nicolás, en el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, con objeto de verificar el estado físico y ubicaciones de los 5 sellos de Clausura impuestos.

SEXTO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0041-19**, instaurada el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO. - Mediante oficio No. PFPA/25.25/2C.271/0096-23 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el C. Jefe de Departamento de la Subdelegación Jurídica, por medio del cual solicita visita complementaria a fin de verificar el estatus actual que guarda la medida de seguridad impuesta a la inspeccionada.

OCTAVO. - Mediante oficio No. PFPA/25.2/00069/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la C. Subdelegada de Inspección Industrial por medio del cual remite las actas complementarias con No. PFPA/25.2/2C.27.1/0017-23 con el objeto de verificar el estado físico de la medida de seguridad.

NOVENO. - Mediante **orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0017-23**, emitida el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicada en Carretera Monterrey-Colombia, km 10.5, en el Ejido San Nicolás, en el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, con objeto de verificar el estado físico y ubicaciones de los 5 sellos de Clausura impuestos.

DÉCIMO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0017-23**, instaurada el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, imponiendo de nueva cuenta los sellos que se impusieron desde el día primero de marzo de dos mil diecinueve; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO. - Por **acuerdo de prevención número PFPA/25.5/2C.27.1/0374-23**, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido al C. [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., notificado en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés con cita del día anterior, para que en un término no mayor a 5-cinco días hábiles exhiba los documentos idóneos con los que se acredite la personalidad legal con la que pretende comparecer dentro del presente procedimiento administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO. - Por **acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0177-23** de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81)-8354-9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0021-19, levantada el día primero de marzo de dos mil diecinueve, siendo notificado el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés otorgándosele un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:

1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se contemplen todas las áreas y procesos productivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo.

2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que **conduce las emisiones** de sus equipos generadores de emisiones consistentes en los dos hornos, a través de **ductos y chimeneas de descarga**, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo.

3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que sus equipos generadores de emisiones consistentes en los dos hornos cuentan con **plataformas y puertos de muestreo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la **medición de emisiones contaminantes generadas** en sus equipos y que dichas mediciones se hayan realizado por **laboratorios acreditados** ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y **aprobados** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente(PROFEPA) para los dos hornos, conforme a lo establecido en los artículos 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus emisiones contaminantes generadas en sus equipos no rebasan los **niveles máximos permisibles**, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó la **Cedula de Operación Anual** de los años 2016 y 2017 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo.



DÉCIMO TERCERO.- Toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0021-19, levantada el día primero de marzo de dos mil diecinueve, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los **DOS HORNOS DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** que se encuentran dentro de la empresa y en virtud que la inspeccionada no presentó la Licencia Ambiental Única así como evaluaciones de los contaminantes que emiten sus equipos a la atmosfera, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la fundición de aluminio y los 02 hornos que utilizan como combustible aceite gastado; de conformidad con el artículo 170 fracción I, último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0177-23 en su numeral CUARTO se determinó ratificar la medida de seguridad antes citada.

DÉCIMO CUARTO. - A través de escrito presentado el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual realiza diversas manifestaciones y exhibió las documentales que considero pertinentes.

DÉCIMO QUINTO.- A través de escrito presentado en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual realizó manifestaciones y da contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0177-23 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, presentando un programa de cumplimiento y solicita una prórroga de dos años para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante Acuerdo de Prórroga No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0017-24 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, así mismo se le solicito que debía presentar semanalmente evidencia correspondiente al avance de cumplimiento de las actividades señaladas en el programa presentado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante escrito presentado en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signados por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual realizó manifestaciones y allega pruebas en relación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0177-23 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, así mismo solicita una prórroga de 45 días para dar presentar evidencia de los avances de las medidas correctivas impuestas.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante Acuerdo de Prórroga No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0068-24 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina improcedente su solicitud al considerarse que se le ha otorgado un tiempo suficiente y razonable para que pudiera acreditar el cumplimiento a sus obligaciones.

Avénida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

DÉCIMO NOVENO. Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral QUINTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0019-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

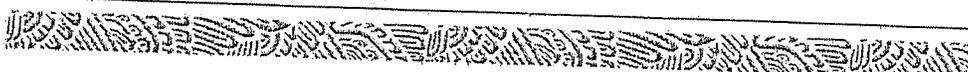
VIGESIMO. Mediante escrito presentado el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual da informe de cumplimiento exhibió las documentales que considero pertinentes.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1 primer párrafo, 2°, 3°, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Asimismo, en cuanto a la competencia por materia la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 1, 4 primer párrafo, 5 fracciones I, IV, VI, XIX, XX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 5, 7 fracción VII, XXII y XXIII y 49 y 1°, 2°, 30 y 31 del artículo primero del Decreto por el que expide el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
ENCARGADO DEL PUESTO
RESPONSABLE DEL PUESTO
DEL ESTADO

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0021-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0021-19 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO

RENOVACIÓN DEL PROLETARIADO:
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO

Página 6



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0022-19** de fecha primero de marzo del dos mil diecinueve, se desprenden las irregularidades que se le imputan a la empresa **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, siendo las siguientes:

MATERIA DE ATMOSFERA

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: **"1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la diligencia se le cuestiona al C. visitado si el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que manifiesta no contar con dicha documentación por lo tanto no exhibe documentación, por lo que se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera."** (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 1** la siguiente: **"1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se contemplen todas las áreas y procesos productivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo. "(Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...La Autorización de Funcionamiento ó Licencia Ambiental única otorgada por la SEMARNAT se encuentra en trámite. Con el objetivo de cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera estamos consultando a los asesores, gestores ambientales e Ingenieros y técnicos en la materia en cuanto a la operación, mantenimiento de equipos de combustión y los equipos que generen ó puedan generar emisiones de olores, gases, partículas, solidos o líquidos a la atmosfera." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cumplimiento del punto 1) Se allega evidencia de formato para el pago de derechos de la gestión para la Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública. – Consiste en impresión de la hoja de ayuda para el pago en ventanilla de Derechos, Productos y Aprovechamientos, junto con el Formato e5cinco para el trámite de la Licencia Ambiental Única (recepción y evaluación de la solicitud).

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0017-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, se otorgó una ampliación a los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, concediendo un plazo de 15 días hábiles para la presentación de la Licencia Ambiental Única ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como 25 días hábiles para el seguimiento de la misma, venciendo los plazos en fechas ocho de febrero y veintidós de febrero ambos de dos mil veinticuatro, respectivamente, así mismo se le hizo del conocimiento que la inspeccionada debía informar ante esta Autoridad Ambiental **semanalmente** a fin de dar el debido seguimiento al Programa de cumplimiento, sin embargo una vez analizados los autos que integran el expediente se tiene que solamente se presentó un **informe** de seguimiento hasta en fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro.

Respecto de esta probanza, dígaselo al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada** con el número 1 y **no cumple la medida correctiva número 1**, en virtud que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0021-19, emitida el primero de marzo de dos mil diecinueve, la persona moral denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única; a lo cual mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, se le otorgó un plazo de quince días para que presentara las documentales con las cuales acreditara que contaba con la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo se otorgó mediante acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0017-24 un plazo adicional de quince días hábiles para la presentación de la Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como veinticinco días hábiles para el seguimiento de la misma, venciendo los plazos en fechas ocho de febrero y veintidós de febrero ambos de dos mil veinticuatro respectivamente, para lo cual la inspeccionada en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro presentó impresión de la hoja de ayuda para el pago en ventanilla de Derechos, Productos y Aprovechamientos, junto con el Formato eScinco para el trámite de la Licencia Ambiental Única (recepción y evaluación de la solicitud), sin exhibir más evidencias misma que una vez analizada la probanza en comento, se tiene que con dichos documentos no se acredita que cuente con la Licencia Ambiental Única si no que más bien se encuentra en proceso de ingresar el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta Autoridad determina que la inspeccionada no allega prueba alguna con la cual acredite que cuenta con la documental antes descrita. Por lo anterior, se acredita que contravino lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Respecto a la irregularidad No. 2 consistente en: **"2.- No acreditó ante esta autoridad, que conduce las emisiones** provenientes de los dos hornos, a través de **ductos y chimeneas de descarga**, y que estos cuenten con **plataformas y puertos de muestreo**, toda vez que se observa durante el recorrido a la empresa que los hornos no cuentan con un sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones contaminantes provenientes de los hornos, por lo que se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera." (Sic.)

Al respecto, se impuso como **medidas correctivas número 2 y 3** siendo las siguientes: **"2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que conduce las emisiones** de sus equipos generadores de emisiones consistentes en los dos hornos, a través de **ductos y chimeneas de descarga**, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo." (Sic.)

"3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que sus equipos generadores de emisiones consistentes en los dos hornos cuentan con **plataformas y puertos de muestreo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...La Autorización de Funcionamiento ó Licencia Ambiental única otorgada por la SEMARNAT se encuentra en trámite. Con el objetivo de cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera estamos consultando a los asesores, gestores ambientales e Ingenieros y técnicos en la materia en cuanto a la operación, mantenimiento



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de equipos de combustión y los equipos que generen ó puedan generar emisiones de olores, gases, partículas, solidos o líquidos a la atmosfera." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad número 2 y medidas correctivas números 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que conduce las emisiones de sus equipos generadores de emisiones consistentes en los dos hornos, a través de ductos y chimeneas de descarga.

3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que sus equipos generadores de emisiones consistentes en los dos hornos cuentan con plataformas y puertos de muestreo." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad número 2 y medidas correctivas números 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que conduce las emisiones de sus equipos generadores de emisiones consistentes en los dos hornos, a través de ductos y chimeneas de descarga.

3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que sus equipos generadores de emisiones consistentes en los dos hornos cuentan con plataformas y puertos de muestreo.

Cumplimiento del punto 2) Actualmente se encuentra en cotización de los servicios para cumplir con el punto solicitado en el requerimiento.

Cumplimiento del punto 3) Actualmente se encuentra en cotización de los servicios para cumplir con el punto solicitado en el requerimiento." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad número 2 y medidas correctivas números 2 y 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que conduce las emisiones de sus equipos generadores de emisiones consistentes en los dos hornos, a través de ductos y chimeneas de descarga.

La empresa actualmente se encuentra en celebración de contrato con empresa que se encargará de realizar las adecuaciones necesarias respecto a los ductos y chimeneas" (sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada. – Consiste en impresión de la cotización solicitada por la empresa Comercializadora Ferrica Esal, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se describe lo siguiente: mano de obra, suministro de gases, soldadura, servicios de fabricación e instalación de ductos, colectores, campanas y chimenea, condiciones de pago 50% de anticipo para previa firma de convenio y 50% contra obra de avance el cual se estima entre catorce a dieciséis días, con costo de \$380,000.

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0017-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, otorgando un plazo adicional de 15 días hábiles para realizar ingeniería, adecuaciones y construcción de ductos, plataformas y puertos de muestreo en sus equipos, venciendo el plazo en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le hizo del conocimiento que la inspeccionada debía informar ante esta Autoridad Ambiental **semanalmente** a fin de dar el debido seguimiento al Programa de cumplimiento, sin embargo una vez analizados los autos que integran el expediente se tiene que solamente se presentó un **informe** de cumplimiento en fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada** con el **número 2** y **no cumple** las **medidas correctivas números 2 y 3**, en virtud que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0021-19, emitida el primero de marzo de dos mil diecinueve, la persona moral denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., no acreditó que conduce las emisiones provenientes de los dos hornos, a través de ductos y chimeneas de descarga, y que estos cuenten con plataformas y puertos de muestreo, sin embargo, analizando las manifestaciones realizadas por el Representante legal de la multicitada empresa, mediante sus escritos de fechas seis de marzo de dos mil diecinueve, quince de diciembre de dos mil veintitrés y ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la cuales solamente manifiesta que se está realizando la cotización de los servicios para dar cumplimiento, pero la inspeccionada no allega ninguna probanza para acreditar que ha dado cumplimiento a la irregularidad número 2 y medidas correctivas números 2 y 3, aun y cuando mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0177-23, se le otorgo un plazo de quince días para que presentara las documentales con las cuales acreditara conduce las emisiones provenientes de los dos hornos, a través de ductos y chimeneas de descarga, y que estos cuenten con plataformas y puertos de muestreo; así mismo se otorgó mediante acuerdo No. PFFA/25.5/2C.27.1/0017-24 un plazo de quince días hábiles adicionales para que la inspeccionada diera cumplimiento a sus obligaciones ambientales, venciendo dicho plazo en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ahora bien la inspeccionada mediante escrito presentado en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro allega impresión de la cotización solicitada por la empresa Comercializadora Ferrica Esal, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se describe lo siguiente: mano de obra, suministro de gases, soldadura, servicios de fabricación e instalación de ductos, colectores, campanas y chimenea, condiciones de pago 50% de anticipo para previa firma de convenio y 50% contra obra de avance el cual se estima entre catorce a dieciséis días, con costo de \$380,000, sin embargo una vez analizada dicha probanza se determina que con la misma solamente acredita que ha realizado la cotización para realizar la ingeniería, adecuaciones y construcción de ductos, plataformas y puertos de muestreo en sus equipos, sin presentarse hasta el momento de la emisión del presente proveído que la inspeccionada cuenta con ductos y chimeneas de descarga, y que estos cuenten con plataformas y puertos de muestreo para sus dos hornos. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 2 y no cumple las medidas correctivas números 2 y 3. Por lo anterior, se acredita que contravino lo dispuesto en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Respecto a la irregularidad No. 3 consistente en: **"3.- No acredito ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la medición de emisiones contaminantes generadas en sus equipos y si dichas mediciones se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente(PROFEPA), toda vez que durante la visita se le cuestiona al C. visitado si cuenta con la medición de emisiones contaminantes a lo que manifiesta no contar con dicha documentación por lo cual no exhibe, por lo que estaría contraviniendo lo establecido en los artículos, 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al vigente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas." (Sic.)**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 4** la siguiente: *"4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la **medición de emisiones contaminantes generadas** en sus equipos y que dichas mediciones se hayan realizado por **laboratorios acreditados** ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y **aprobados** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente(PROFEPA) para los dos hornos, conforme a lo establecido en los artículos 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al vigente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo." (Sic.)*

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...La Autorización de Funcionamiento ó Licencia Ambiental única otorgada por la SEMARNAT se encuentra en trámite. Con el objetivo de cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera estamos consultando a los asesores, gestores ambientales e Ingenieros y técnicos en la materia en cuanto a la operación, mantenimiento de equipos de combustión y los equipos que generen ó puedan generar emisiones de olores, gases, partículas, sólidos o líquidos a la atmosfera." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad número 3 y medida correctiva número 4, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la medición de emisiones contaminantes generadas en sus equipos y que dichas mediciones se hayan realizado por laboratorios acreditados." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad número 3 y medida correctiva número 4, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la medición de emisiones contaminantes generadas en sus equipos y que dichas mediciones se hayan realizado por laboratorios acreditados."

Cumplimiento del punto 4) Actualmente se encuentra en cotización con proveedor de los servicios para cumplir con el punto solicitado en el requerimiento, y estos se realicen cuando inicie operaciones, o en su caso llevar a cabo bajo estimaciones las emisiones." (Sic)

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0017-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, concediendo un plazo de 15 días hábiles para la cotización de estudios de emisiones a la atmosfera, así como 25 días hábiles para los estudios de emisiones contaminantes, venciendo los plazos en fechas ocho de febrero y veintidós de febrero ambos de dos mil veinticuatro, respectivamente, así mismo se le hizo del conocimiento que la inspeccionada debía informar ante esta Autoridad Ambiental **semanalmente** a fin de dar el debido seguimiento al Programa de cumplimiento, sin embargo hasta el momento de la emisión del presente proveído se tiene que **no obra en autos** que integran documental con la cual acredite que ha realizado la actividades antes mencionadas.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada** con el **número 3** y no cumple la **medida correctiva número 4**, en virtud que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0021-19, emitida el primero de marzo de dos mil diecinueve, la persona moral denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., no acreditó que la empresa ha realizado la medición de emisiones contaminantes generadas en sus equipos y si dichas mediciones se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), sin embargo, analizando las manifestaciones realizadas por el Representante legal de la multicitada empresa, mediante sus escritos de fechas seis de marzo de dos mil diecinueve, quince de diciembre de dos mil veintitrés y ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la cuales solamente manifiesta que se está realizando la cotización de los servicios para dar cumplimiento, pero la inspeccionada no allega ninguna probanza para acreditar que ha dado cumplimiento a la irregularidad número 3 y medida correctiva número 4, aún y cuando mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, se le otorgo en un plazo de quince días para que presentara las documentales con las cuales acreditara que la empresa ha realizado la medición de emisiones contaminantes generadas en sus equipos y si dichas mediciones se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); así mismo se otorgó mediante acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0017-24 un plazo adicional de quince días hábiles para la cotización de estudios de emisiones a la atmosfera y veinticinco días más para realizar los estudios de emisiones contaminantes, venciendo dicho plazo en fechas ocho de febrero y veintidós de febrero ambos de dos mil veinticuatro, respectivamente, por lo que hasta el momento de la emisión de la presente no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido por la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 3 y no cumple la medida correctiva número 4, toda vez que no fue exhibida prueba alguna con la cual se acredite que la empresa ha realizado la medición de emisiones contaminantes generadas en sus equipos y si dichas mediciones se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo anterior, se acredita que contravino lo dispuesto en los artículos 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al vigente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Respecto a la irregularidad No. 4 consistente en: **"4.- No acreditó ante esta Autoridad, que no rebasa los niveles máximos permisibles de emisiones contaminantes de la Atmosfera generadas por sus equipos, toda vez que durante la visita se le cuestiona al C. visitado si cuenta con la medición de emisiones contaminantes a lo que manifiesta no contar con dicha documentación por lo cual no exhibe, por lo que estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16, y 17 fracción I del Reglamento**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas." (Sic.)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 5** la siguiente: **"5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus emisiones contaminantes generadas en sus equipos no rebasan los niveles máximos permisibles, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo."** (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...La Autorización de Funcionamiento ó Licencia Ambiental única otorgada por la SEMARNAT se encuentra en trámite. Con el objetivo de cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera estamos consultando a los asesores, gestores ambientales e Ingenieros y técnicos en la materia en cuanto a la operación, mantenimiento de equipos de combustión y los equipos que generen ó puedan generar emisiones de olores, gases, partículas, solidos o líquidos a la atmósfera." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad número 4 y medida correctiva número 5, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus emisiones contaminantes generadas en sus equipos no rebasan los niveles máximos permisibles." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad número 4 y medida correctiva número 5, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus emisiones contaminantes generadas en sus equipos no rebasan los niveles máximos permisibles."

Cumplimiento del punto 5) Actualmente se encuentra en cotización con proveedor de los servicios para cumplir con el punto solicitado en el requerimiento, y estos se realicen cuando inicie operaciones, o en su caso llevar a cabo bajo estimaciones las emisiones, lo anterior para justificar que no rebasan los límites máximos permisibles." (Sic)

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0017-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, concediendo un plazo de 15 días hábiles para realizar el inventario de emisiones, venciendo el plazo en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le hizo del conocimiento que la inspeccionada debía informar ante esta Autoridad Ambiental **semanalmente** a fin de dar el debido seguimiento al Programa de cumplimiento, sin embargo una vez analizados los autos que integran el expediente hasta el momento de la emisión del presente proveído se tiene que **no obra en autos** que integran documental con la cual acredite que ha realizado la actividades antes mencionadas.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada** con el **número 4** y **no cumple** la **medida correctiva número 5**, en virtud que al momento

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354-9806 www.gob.mx/profepa



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0021-19, emitida el primero de marzo de dos mil diecinueve, la persona moral denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., no acreditó que sus emisiones contaminantes generadas en sus equipos no rebasan los niveles máximos permisibles, sin embargo, analizando las manifestaciones realizadas por el Representante legal de la multicitada empresa, mediante sus escritos de fechas seis de marzo de dos mil diecinueve, quince de diciembre de dos mil veintitrés y ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en los cuales solamente manifiesta que se está realizando la cotización de los servicios para dar cumplimiento, pero la inspeccionada no allega ninguna probanza para acreditar que ha dado cumplimiento a la presente irregularidad número 4 y medida correctiva número 5, aun y cuando mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0177-23, se le otorgó un plazo de quince días para que presentara las documentales con las cuales acreditara que sus emisiones contaminantes generadas en sus equipos no rebasan los niveles máximos permisibles; así mismo se otorgó mediante acuerdo No. PFFA/25.5/2C.27.1/0017-24 quince días hábiles adicionales para realizar el inventario de emisiones, venciendo el plazo en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se tiene que hasta el momento de la emisión de la presente no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido por la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 4 y no cumple la medida correctiva número 5, toda vez que no fue exhibida prueba alguna con la cual se acredite que sus emisiones contaminantes generadas en sus equipos no rebasan los niveles máximos permisibles. Por lo anterior, se acredita que contravino lo dispuesto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Respecto a la irregularidad No. 5 consistente en: **"5.- No acreditó ante esta autoridad, que presento la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita el C. visitado manifiesta no contar con dicha documentación motivo por el cual no son exhibidas, por lo que estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes."** (Sic.)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 6** la siguiente: **"6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo."** (Sic.)

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa





En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...La Autorización de Funcionamiento ó Licencia Ambiental única otorgada por la SEMARNAT se encuentra en trámite. Con el objetivo de cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera estamos consultando a los asesores, gestores ambientales e Ingenieros y técnicos en la materia en cuanto a la operación, mantenimiento de equipos de combustión y los equipos que generen ó puedan generar emisiones de olores, gases, partículas, solidos o líquidos a la atmosfera." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad número 5 y medida correctiva número 6, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad número 4 y medida correctiva número 5, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cumplimiento del punto 6) Mi representada llevo a cabo el Alta el registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, lo que se justifica con el registro de la bitácora número 19/EV-0238/06/19, con acuse de recepción el día 13 de Junio de 2019, y se le otorgo el número de registro ambiental NRA: CFE1904500039, autocategorizandome como gran generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados: Aceite gastado lubricantes, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plásticos vacíos que contuvieron aceite.

Razón por el cual, la obligación de contar con evidencia de la presentación de la declaración de la Cédula de Operación Anual, inicia a partir del año 2020, por el cual se imposibilita llevar a cabo contar con la presentación del año 2016 y 2017." (Sic)

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0017-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, siendo un plazo de 15 días hábiles para la presentación de la Cedula de Operación Anual, venciendo el plazo en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le hizo del conocimiento que la inspeccionada debía informar ante esta Autoridad Ambiental **semanalmente** a fin de dar el debido seguimiento al Programa de cumplimiento, sin embargo una vez analizados los autos que integran el expediente hasta el momento de la emisión del presente proveído se tiene que **no obra en autos** que integran documental con la cual acredite que ha realizado la actividades antes mencionadas.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada** con el **número 5** y **no cumple la medida correctiva número 6**, en virtud que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0021-19, emitida el primero de marzo de dos mil diecinueve, la persona moral denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., no acreditó que presentó la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, analizando las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

multicitada empresa, mediante sus escritos de fechas seis de marzo de dos mil diecinueve, quince de diciembre de dos mil veintitrés y ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en los cuales señala lo siguiente "Mi representada llevo a cabo el Alta el registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, lo que se justifica con el registro de la bitácora número 19/EV-0238/06/19, con acuse de recepción el día 13 de Junio de 2019, y se le otorgo el número de registro ambiental NRA: CFE1904500039, autocategorizandome como gran generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados: Aceite gastado lubricantes, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacera de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plásticos vacíos que contuvieron aceite. Razón por el cual, la obligación de contar con evidencia de la presentación de la declaración de la Cédula de Operación Anual, inicia a partir del año 2020, por el cual se impõsibilita llevar a cabo contar con la presentación del año 2016 y 2017." (sic) al respecto es de precisar que el hecho de realizar su registro como generador de residuos peligrosos en el año dos mil diecinueve no lo exime de dar cumplimiento a la legislación en materia ambiental, así mismo es de señalar que durante la visita de inspección se allego su constancia de situación fiscal en la cual se estipula que inició sus operaciones en fecha veintitrés de abril de dos mil trece tiempo en el cual debió de dar cumplimiento con sus obligaciones ambientales, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmosfera el cual estipula "...los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual..." (sic), en consecuencia, la inspeccionada no allega ninguna probanza para acreditar que ha dado cumplimiento a la presente irregularidad número 5 y medida correctiva número 6, aun y cuando mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, se le otorgó un plazo de quince días presentara las documentales con las cuales acreditara que presentó la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo mediante acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0017-24 se le dio un plazo de quince días hábiles adicionales para la presentación de la Cedula de Operación Anual de 2016 y 2017, venciendo el plazo en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se tiene que hasta el momento de la emisión de la presente no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido por la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

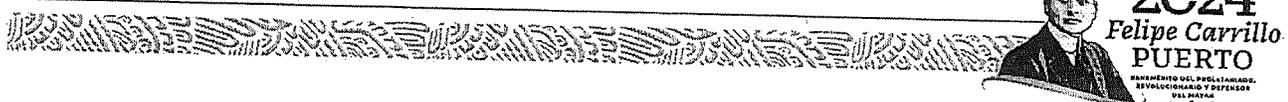
ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 5 y no cumple la medida correctiva número 6, toda vez que no fue exhibida prueba alguna con la cual se acredite que presentó la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo anterior, se acredita que contravino lo dispuesto en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmosfera y 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



[Handwritten signature]



Administrativa, se determina que con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., **no subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 y **no cumple** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Por lo que contravino lo dispuesto en los artículos 16, 17 fracciones I, III y IV, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el C. [REDACTED], su carácter de Representante Legal de la moral denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., personalidad que acreditó mediante copia cotejada del instrumento público Escritura Pública No. 6,978 (seis mil novecientos setenta y ocho), ante la Fe del Notario Público Lic. Francisco Javier Lozano Medina, Notario Titular de la Notaria Pública No. 19 (diecinueve), en el Municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se constituye la sociedad, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, no subsana las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 y no cumple con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	No.	Medida correctiva
1	No Subsana	1	No Cumplió
2	No Subsana	2	No Cumplió
		3	No Cumplió
3	No Subsana	4	No Cumplió
4	No Subsana	5	No Cumplió
5	No Subsana	6	No Cumplió

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

IV.- Toda vez que en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0021-19, levantada el día primero de marzo de dos mil diecinueve, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los **DOS HORNOS DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** que se encuentran dentro de la empresa, en virtud que la inspeccionada no ha presentado ante esta autoridad, la Licencia Ambiental Única así como evaluaciones de los contaminantes que emiten sus equipos a la atmósfera, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la fundición de aluminio y los 02 hornos que utilizan como combustible aceite gastado; además de conformidad con los artículos 170 fracción I, último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0177-23 en su numeral CUARTO se ordenó ratificar la medida de seguridad antes citada.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que mediante acta de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0041-19 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se verificó el estado físico y ubicaciones de los 5 sellos de Clausura impuestos y colocados por esta Procuraduría en los 2 hornos de fundición de aluminio en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, así mismo mediante acta de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0017-23 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se verificó de nueva cuenta la medida de seguridad, en la cual se observó lo siguiente: "que un horno se

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

encuentra operando y otro apagado, así como en ambos hornos no se encuentran presentes o colocados sellos de clausura ni en las botoneras, ni en las válvulas de entrada del aceite lubricante usado utilizado como combustible para fundir los motores automotrices que se ubican en ambos hornos, siendo su material a fundir..." (sic)

Y en virtud que la inspeccionada no ha presentado ante esta autoridad, la Licencia Ambiental Única así como evaluaciones de los contaminantes que emiten sus equipos a la atmósfera, se deja sin efectos la medida de seguridad ratificada en el Acuerdo CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, para imponerse como sanción en la presente resolución, toda vez que a la fecha de emisión del presente resolutivo no acredita contar con su Licencia Ambiental Única.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

Las irregularidades perpetradas por la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, son acciones que contravienen la legislación ambiental en materia de atmósfera, la cual es de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, infringirla conlleva daños a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales y a la biodiversidad, siendo que la calidad del aire es decisiva en la salud del ser humano, ya que la finalidad de la empresa inspeccionada al desarrollar operaciones y procesos industriales, existe la posibilidad de generar emisiones contaminantes a la atmósfera, máxime que el presente procedimiento instaurado en su contra, evidenció un cumplimiento tardío frente a las obligaciones adquiridas por la citada persona moral, toda vez que deja en un estado de incertidumbre a esta autoridad por la cantidad de tiempo que han operado las fuentes de contaminación de jurisdicción federal encontradas en el establecimiento y por ende contaminado la atmósfera y al no informar de manera oportuna los registros de los contaminantes que genera, en consecuencia no se pueden determinar las obligaciones que en su caso se encuentren sujetos.

Licencia: La **Licencia Ambiental Única** es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 y 308.

Ductos y Chimeneas: El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁG. 505)

Plataformas y puertos de Muestreo: puertos de muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
MANEJO DEL PALEFANEADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DE NUESTRO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

niple, con brida ciega ó tapón capa, en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevaletientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la secretaria del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

"LOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS DEL AIRE LO COMPRENDEN LOS HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS (ALREDEDOR DEL 50 POR 100 DE HIDROCARBUROS). LAS SUSTANCIAS MENOS ABUNDANTES AUNQUE LAS MÁS REACTIVAS SON LOS COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN: ÓXIDO DE ETILENO, FORMALDEHÍDO, FENOL, FOSGENO, BENCENO, TETRACLORURO DE CARBONO, CFC Y PCB. CASI TODOS ÉSTOS SON PRODUCTOS ELABORADOS Y SON CANCERIGENOS CONOCIDOS O SOSPECHADOS. MUCHOS SON PRECURSORES PARA LOS OXIDANTES FOTOQUÍMICOS Y REACCIONAN CON EL NOX Y O2 PARA PRODUCIR NIEBLA Y CONTAMINACIÓN POR AEROSOLES EN PRESENCIA DE RADIACIÓN SOLAR. ESTOS COMPUESTOS PUEDEN PRODUCIR IRRITACIÓN DE OJOS, GARGANTA Y PULMONES ASÍ COMO INHIBICIÓN DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS" (GERARD KIELY, INGENIERIA AMBIENTAL, FUNDAMENTOS, ENTORNOS, TECNOLOGIAS Y SISTEMAS DE GESTION, ED. MCGRAWHILL, 1999, PAG. 470).

"ALGUNOS COV SON PODEROSOS ABSORBENTES DEL INFRARROJO Y, DE ESTE MODO, CONTRIBUYEN EN LA PRODUCCIÓN DEL PROBLEMA DE INVERNADERO", "LAS PINTURAS A BASE DE ACEITE, LOS RECUBRIMIENTOS Y LAS TINTAS ENDURECEN POR LA EVAPORACIÓN DE SOLVENTES DE VOC" (DE NEVERS NOEL, (1998), INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PÁGS..304, 305)

Los efectos de los compuestos orgánicos volátiles para la salud pueden variar mucho según el compuesto y comprenden desde un alto grado de toxicidad hasta ausencia de efectos conocidos. Esos efectos dependerán de la naturaleza de cada compuesto y del grado y del período de exposición al mismo.

La exposición a largo plazo a los compuestos orgánicos volátiles puede causar lesiones del hígado, los riñones y el sistema nervioso central, así como la exposición a corto plazo puede causar irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareo, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel, náusea y trastornos de la memoria.

Algunos COV son muy tóxicos, como el benceno, el óxido de estireno, el percloroetileno o el tricloroetileno, que son cancerígenos, o el formaldehído y el estireno, que además son disruptores endocrinos.

Evaluaciones de emisiones a la atmosfera: Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; sin embargo, con base en estas observaciones no se puede determinar, en todos los casos, de que contaminante se trata. Por tanto, es de suma importancia contar con un equipo analítico cualitativo y cuantitativo que no sólo especifique cuál es el contaminante, sino también su concentración en el ambiente" (Cutiérrez Héctor j., (2000), contaminación del aire riesgos para la salud, pág.18).



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera.- Las fuentes fijas generan contaminantes como son las partículas sólidas que al combinarse en la atmósfera con otros, deterioran la calidad del aire, por lo que es necesario su control a través del establecimiento de niveles máximos permisibles de emisión que aseguren la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En 2014 se emitieron a nivel nacional, sin considerar a las fuentes móviles, alrededor de 23.3 millones de toneladas de contaminantes. En total, las fuentes naturales emitieron 51.5% del total de los contaminantes y las antropogénicas el 48.5% restante. En el caso de las emisiones de las fuentes naturales, el 86% correspondió a compuestos orgánicos volátiles (COV) provenientes de la vegetación y el restante 14% a óxidos de nitrógeno generados por la vegetación y la actividad microbiana del suelo.

Las fuentes antropogénicas son de especial relevancia porque son las que se generan en o cerca de los centros de población y afectan en mayor grado la salud de las personas que viven en o cerca de ellos. A este respecto, el mayor volumen emitido provino de las fuentes de área (75.3%) mientras que las fuentes fijas aportaron el 24.7% restante.

Los contaminantes emitidos en mayor proporción por fuentes antropogénicas en 2014, sin considerar a las fuentes móviles, fueron los COV (3.4 millones de toneladas; 30.5%), el monóxido de carbono (CO; 3.2 millones de toneladas; 28.2% del total) y el bióxido de azufre (SO₂; 1.3 millones de toneladas; 11.9%). Al resto de los contaminantes correspondió un porcentaje entre el 6 y el 9% (Figura 5.2). Las fuentes de área emitieron en mayor proporción COV (38% del total emitido por este tipo de fuente) y CO (34%), mientras que las fuentes fijas generaron principalmente SO₂ (47%) y NO_x (24%). Las fuentes naturales emitieron principalmente COV (86%) y NO_x.

Cédula de Operación Anual: "La COA se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional." (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES. S.A. DE C.V., PÁG.309).

"El empleo de la cédula de operación anual (COA), es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos." (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS, PRIMERA EDICIÓN: OCTUBRE, 1999, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO, D., F., PÁG. 128).

"Presentar cada año, a más tardar en el último día hábil del mes de abril una cédula de operación anual"; "en dicha cédula la Secretaría únicamente solicitará aquella información prevista en las disposiciones legales aplicables, relativa a la emisión y transferencia de contaminantes" (JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, (1997), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, TEOREMA, NO. 15, PÁGS. 65.)

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número **PFFA/25.2/2C.27.1/0021-19** del **primero de marzo de dos mil diecinueve**, se tiene lo siguiente:

*"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **Comercio al por mayor de desechos metálicos**, cuenta con **30** empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades desconoce **SI** es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de **03 hectáreas** aproximadamente..."*



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0177-23 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en su numeral SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFFA/25.2/2C.27.1/0021-19, levantada el día primero de marzo de dos mil diecinueve, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece. Para lo cual no exhibió documento alguno con el que acreditara sus condiciones económicas.

No obstante lo anterior, del instrumento notarial número 6,978 (seis mil novecientos setenta y ocho), ante la Fe del Notario Público Lic. Francisco Javier Lozano Medina, Notario Titular de la Notaría Pública No. 19 (diecinueve), en el Municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León, en la cual se aprecia que es una empresa legalmente constituida, con fines de lucro, para lo cual realiza diversas actividades económicas y que su capital social es variable y el capital mínimo fijo es por la cantidad de 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que la inspeccionada anexó a su escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anonima**; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, que el establecimiento donde lleva a cabo sus actividades si es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

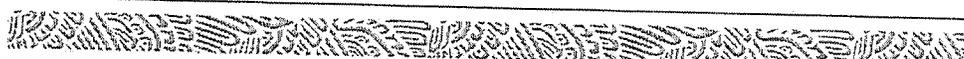
C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., NO** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.,** si bien es cierto no quería





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 16, 17 fracciones I, III y IV, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al vigente, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, toda vez que por las actividades que realiza se emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la empresa no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, sin embargo se generó un beneficio económico al establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que hasta el momento, la empresa no ha acreditado que realizó todas las gestiones necesarias para el trámite de la Licencia Ambiental Única, así como los cambios necesarios para conducir las emisiones provenientes de los dos hornos, realizar la contratación de laboratorios acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para la realización de la medición de emisiones contaminantes generadas por los dos hornos y hacer las gestiones necesarias para presentar en tiempo y forma su Cedula de Operación Anual.

VI.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

1. Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, una **multa total de \$1,085,700.00 (UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **10,000 (DIEZ MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido con los artículos 16, 17 fracciones I, III y IV, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, a razón de la siguiente individualización:

- a) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita, que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina **imponer:**

Una **multa de \$217,140.00 (DOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **2000 (DOS MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- b) Por no acreditar ante esta autoridad que **conduce las emisiones** provenientes de los dos hornos, a través de **ductos y chimeneas de descarga**, y que estos cuenten con **plataformas y puertos de muestreo**, esta autoridad determina **imponer:**



Una multa de **\$108,570.00 (CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1000 (MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- c) Por no acreditar ante esta autoridad que la empresa ha realizado la **medición de emisiones contaminantes generadas** en sus equipos y si dichas mediciones se realizaron por **laboratorios acreditados** ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y **aprobados** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente(PROFEPA), esta autoridad determina **imponer:**

Una de **\$271,425.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **2500 (DOS MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

- d) Por no acreditar ante esta Autoridad que no rebasa los **niveles máximos permisibles** de emisiones contaminantes de la Atmósfera generadas por sus equipos, donde reporte sus equipos de emisión, esta autoridad determina **imponer:**

Handwritten signature/initials



Una multa de **\$271,425.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **2500 (DOS MIL QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

- e) Por no acreditar ante esta Autoridad que presento la **Cedula de Operación Anual** de los años 2016 y 2017 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde reporte sus equipos de emisión, esta autoridad determina **imponer:**

Una multa de **\$217,140.00 (DOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **2000 (DOS MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

2. **Clausura Temporal Total** de los **DOS HORNOS DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** que se encuentran dentro del establecimiento **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en la carretera Monterrey- Colombia, No. 10.5, en el Ejido San Nicolás, en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, de conformidad con el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. Por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad ratificada en el Acuerdo CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, para imponerse como sanción, toda vez que a la fecha de emisión del presente resolutivo no acredita contar con su Licencia Ambiental Única.

No siendo necesaria su materialización toda vez que la misma fue impuesta mediante el levantamiento de las Actas de Inspección No. PFPA/25.5/2C.27.1/0021-19 de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve y verificado mediante el Acta de inspección No. PFPA/25.5/2C.27.1/0017-23 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés del cual se desprende que un horno se encuentra operando y otro apagado, en cumplimiento a lo establecido en las Ordenes de Inspección No. PFPA/25.5/2C.27.1/0021-19 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y PFPA/25.5/2C.27.1/0017-23 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que en cuanto presente la Licencia Ambiental Única o la licencia de funcionamiento donde incluya todos sus equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el presente numeral.

VII.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas siguientes:

1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se contemplen todas las áreas y procesos productivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que **conduce las emisiones** de sus equipos generadores de emisiones consistentes en los dos hornos, a través de **ductos y chimeneas de descarga**, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que sus equipos generadores de emisiones consistentes en los dos hornos cuentan con **plataformas y puertos de muestreo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la **medición de emisiones contaminantes generadas** en sus equipos y que dichas mediciones se hayan

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 6354-9806 www.gob.mx/profepa





realizado por **laboratorios acreditados** ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y **aprobados** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente(PROFEPA) para los dos hornos, conforme a lo establecido en los artículos 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus emisiones contaminantes generadas en sus equipos no rebasan los **niveles máximos permisibles**, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, deja sin efectos los plazos e informes semanales otorgados y solicitados en el acuerdo con oficio número No. PFFA/25.5/2C.27.1/0017-24, para que se tomen en consideración los plazos otorgados en la presente resolución

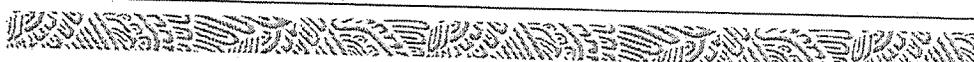
Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando III de esta Resolución, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes **sanciones**:

1. Una **multa total de \$1,085,700.00 (UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **10,000 (DIEZ MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido con los artículos 16, 17 fracciones I, III y IV, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

2. **Clausura Temporal Total** de los **DOS HORNOS DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** que se encuentran dentro del establecimiento **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en la carretera Monterrey- Colombia, No. 10.5, en el Ejido San Nicolás, en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, de conformidad con el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. Por lo que se deja sin efectos la medida de seguridad ratificada en el Acuerdo CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0177-23, para imponerse como sanción, toda vez que a la fecha de emisión del presente resolutivo no acredita contar con su Licencia Ambiental Única.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que en cuanto presente la Licencia Ambiental Única o la licencia de funcionamiento donde incluya todos sus equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el presente numeral.

T E R C E R O.- Asimismo, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

C U A R T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Cuadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Q U I N T O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E X T O.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción





vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S É P T I M O.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



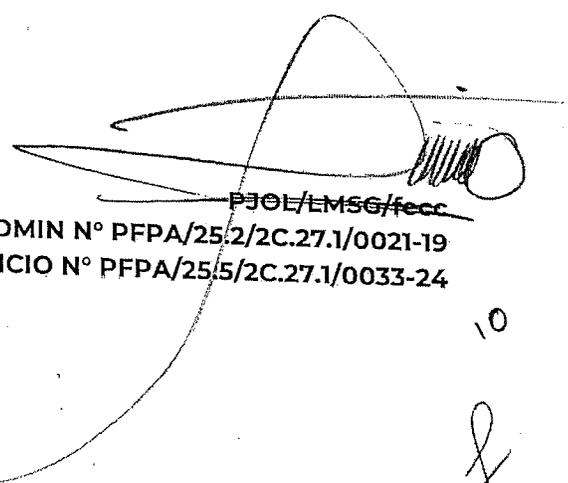
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio al calce citado.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., Y/O A LOS CC.** [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmin Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de ley Orgánica de la Administración Pública federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


PJOL/LMSG/fccc
EXP. ADMIN N° PFPA/25/2/C.27.1/0021-19
OFICIO N° PFPA/25/5/2C.27.1/0033-24
10
J





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CITATORIO

AL C. Apoderada y Representante legal de la Empresa denominada
Comercializadora Feciva ESAC, S. de R.L. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0021-19



En el Municipio de Salinas Victoria, del Estado de Nuevo León, siendo las
17 horas 40 minutos, del día 27 del mes de Febrero del
año 2024, el C. José Carmelo González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Carrilero de Acero y Clavias Km 10.5, Ejido San Nicolás

en el Municipio de Salinas Victoria en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 65516, mismo que
cuenta con las siguientes características
Puntos Metálicos en color negro y azul e Instalaciones al interior

y habiéndome cerciorado por medio de manifiestación y uso del visitado que
es el domicilio de Comercializadora Feciva ESAC, S. de R.L. de C.V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación de la Relación Administrativa, numero
PFPA/25.5/2C.27.1/0033-24, de fecha 29 Febrero 2024, el cual consta
de páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de
 , quien se encuentra en el domicilio objeto
de la presente diligencia, en su carácter de Apoderado, identificándose
con INE , emitido por
Inst. Nac. Electoral
su dicho personalidad que acredita con
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 17 con 40 minutos, del día
01 del mes de Marzo del año 2024, para recibir el oficio antes citado,
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[Firma]

[Firma]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apodado, El Representante Legal de la Empresa denominada La
Comercializadora Franca ESAS, S. de R.L. de C.V.



EXPEDIENTE No. PFPA/25.5/RC.27.1/0033-24

En el Municipio de Salinas Victoria, del Estado de Nuevo León, siendo las 17
horas 40 minutos, del día 01 del mes de Marzo del año 2024,
el C. José Guzmán Cuatrecasas, notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en
Carrteras Monterrey Colombia Km 10.5, Ejido San Nicolás
en el Municipio de Salinas Victoria en
el Estado de Nuevo León, con C.P. 65516, mismo que cuenta con las características físicas
Postas Metálicas en color negro y azul, e instalaciones al interior

y habiéndome cerciorado por medio de notas de lectura y voz del visitado
domicilio de Comercializadora Franca ESAS, S. de R.L. de C.V. que es el

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [Redacted] a lo cual
se desprende que el interesado y/o representante legal
no se encuentra al momento

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiéndola la visita con quien dijo llamarse
[Redacted] en su carácter de
Exp. de DNE identificándose con
Inst. Nac. Electoral emitida por
su dicho personalidad que acredita con

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el(los) Resolución Administrativa numero PFPA/25.5/RC.27.1/0033-24 de
fecha 29 Febrero 2024, el cual consta de 33 páginas, mismo que si es definitivo
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en
el cual si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de
la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO